



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud del apoderado de expedición de copias simples del proceso y solicitud de primeras copias que prestan merito ejecutivo de la decisión que puso fin al proceso. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 81001 3333 002 2013 00388 00
Demandante : Martha Yolima Peralta Rodríguez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

Se encuentran las diligencias para decidir sobre la solicitud de expedición de copias simples del expediente (fl. 310), así como de la solicitud de primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la decisión que puso fin al proceso (fl. 315), presentadas por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2013 la señora Martha Yolima Peralta Rodríguez a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva derivada de una providencia judicial emanada del Tribunal Administrativo de Arauca, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, solicitando se librara mandamiento de pago a su favor.

Mediante auto de 19 de enero de 2015 el Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo, ordenando a la UAESA pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero adeudadas con ocasión de la sentencia del 15 de marzo de 2010, dentro del expediente 81-00123-2006-00273-01.

En audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2015, se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la UAESA, con el fin que diera cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el día 15 de marzo de 2010.

CONSIDERACIONES

Con el fin de dar solución a lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho en primer lugar hará referencia a los documentos que constituyen título

ejecutivo, para concluir si hay lugar a expedir las copias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los títulos ejecutivos, en su artículo 297 señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (subrayado fuera de texto).

A su vez el Código General del Proceso, en el artículo 422 respecto de dichos títulos ejecutivos indica:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayado fuera de texto).

De conformidad con la normatividad reseñada, se tiene que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Ahora, atendiendo que lo que aquí se demanda es el pago de una obligación, cuyo título base de recaudo lo constituye una sentencia judicial, es importante reseñar conforme al ordinal 1º del artículo 297 del CPACA, que el título

ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena es dicha sentencia, la cual debe allegarse en copia autentica indicando que es la primera copia que presta merito ejecutivo.

Debe entenderse entonces que el presente medio de control persigue justamente el cobro de la sentencia que la UAESA ha rehusado a pagar, la cual se encuentra dentro del expediente, evidenciándose en la misma que es copia que presta mérito ejecutivo, por lo que no es procedente solicitar copias que prestan mérito ejecutivo de la misma providencia para presentar cuenta de cobro ante la entidad, cuando fue esta renuencia al pago, lo que llevo a que se adelantara el actual proceso ejecutivo.

En cuanto a la afirmación que hace a que la solicitud es con fundamento en la decisión que puso fin al proceso, el Despacho hace saber que en la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2015, se negó la excepción propuesta por la parte ejecutada, y a la luz del artículo 443 del Código General del Proceso, solo cuando las excepciones son en su totalidad favorables al ejecutado se pone fin al proceso, por lo que actualmente el proceso se encuentra activo, teniendo en cuenta que en la referida audiencia se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior se concluye entonces que las copias auténticas son las que obran en el proceso, y a su vez son las que sirven de título valor para su cobro, por lo que estas deben reposar en el mismo. Si es del caso, que lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante es la presentación nuevamente de la cuenta de cobro ante la entidad, lo que debe hacer entonces es solicitar el desistimiento de la demanda y el desglose de los documentos allegados con la misma, para que de esa forma adelante el trámite que aquí reclama.

Con base en lo anterior este Despacho adoptará decisión en el sentido de negar la solicitud de copias auténticas elevada por la parte ejecutante por las razones expuestas anteriormente y de igual forma la instará a que se acerque al juzgado con el fin de tomar las copias simples solicitadas.

Por otro lado, y visto el estado actual del proceso, el Despacho ordena presentar liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

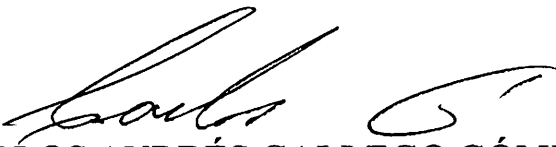
PRIMERO. NEGAR la solicitud de copias auténticas elevada por la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INSTAR a la parte ejecutante a que se acerque al juzgado con el fin de tomar las copias simples solicitadas.

TERCERO. ORDENAR presentar liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

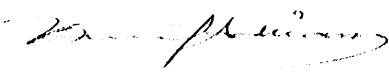
CUARTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 063, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, catorce (14) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESCA VILLABONA